



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-621/2025

RECURRENTE: KARINA CÓRDOVA CÁÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORARON: CARLA RODRIGUEZ
PADRÓN Y FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.³, **para lo efectos que se precisan en este fallo.**

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

¹ En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

² Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

SUP-RAP-621/2025

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.

4. Demanda. El nueve de agosto, la actora, otrora candidata a magistrada de circuito en materias penal y administrativa en el Distrito Judicial 02 de Sonora, promovió a través del aplicativo de *Juicio en Línea* de este Tribunal Electoral, su demanda de recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución señalados en el numeral que antecede.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-621/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁵ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma digital autorizada de la parte actora.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, la actora indica que le fue notificada mediante el *Buzón Electrónico de Fiscalización*, hasta el seis de agosto siguiente; por lo que, si su demanda se presentó de manera digital el nueve de agosto, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios⁶, sin que obre en el expediente constancia en contrario y tampoco se hubiera hecho valer causal de improcedencia por parte de la autoridad responsable.⁷

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la actora, porque comparece en su carácter de otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF.⁸

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida diversas sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Tercera. Contexto del caso

3.1. Origen de la controversia. El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁸ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que aquí se analiza, el asunto se vincula con **la revisión del informe de una candidatura al cargo de magistrada de circuito, en materia penal y administrativa en el distrito judicial dos de Sonora.**

3.2. Acto impugnado. Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la actora, en vulneración a los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales⁹, cometió la siguiente infracción:¹⁰

Conclusión
Conclusión 05-MCC-KCC-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

Con motivo de ello, una vez valorada su capacidad de gasto, el Instituto impuso una multa consistente en 03 (tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, cuyo monto equivale a \$339.42 (trescientos treinta y nueve pesos 42/100 M.N.).¹¹

3.3 Agravios. La actora controvierte dicha determinación, señalando en esencia, lo siguiente:

- **Falta de aplicación del artículo 18 de los Lineamientos así como una indebida motivación.** La autoridad responsable no tomó en consideración que acreditó que los documentos se cargaron, en su momento, al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de personas candidatas a juzgadoras,¹² y los anexos que se acompañaron cuando respondió el oficio de errores y omisiones.¹³

La actora estima que la autoridad responsable vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales dado que no se motivó porque se le multó, pese a haber atendido sus observaciones.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Decisión. Se deben **revocar** los actos controvertidos dado que la autoridad responsable, en vulneración a la garantía de audiencia de la

⁹ En adelante Lineamientos.
¹⁰ A partir de la foja 15880 de la resolución impugnada.
¹¹ Fojas 15891, y 28794, considerando setecientos treinta y tres de la resolución controvertida.
¹² En adelante MEFIC.
¹³ En adelante OEyO.



actora, indebidamente dejó de analizar la respuesta que ésta presentó al OEyO, así como sus anexos.

4.2. Explicación jurídica.

El Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, por la cual emitió los Lineamientos, los cuales fueron modificados por esta Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JDC-1235/2025 y acumulados. Ahora bien, en los Lineamientos, en lo que interesa, se establece que:

- La UTF utilizará el MEFIC,¹⁴ como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida ¹⁵
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados.
- Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.¹⁶
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia o celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.¹⁷

Ahora bien, en términos de dichos Lineamientos, el proceso de revisión del informe único, atiende a lo siguiente: ¹⁸

¹⁴ En adelante MEFIC.

¹⁵ Artículo 10.

¹⁶ Artículo 17.

¹⁷ Artículo 18.

¹⁸ Artículo 23.

SUP-RAP-621/2025

- La UTF revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el origen, monto y destino que le den las personas candidaturas a juzgadoras a los gastos personales, viáticos y traslados.
- Una vez entregados los informes únicos de gastos, la UTF contará con un plazo para revisar la documentación soporte y el informe único presentado.
- **En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecidos presenten las aclaraciones, rectificaciones a las observaciones**, la UTF contará con un plazo para realizar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución para someterlos a la consideración de la Comisión de Fiscalización, quien los aprobara y someterá a consideración del Consejo General, quien los aprueba.

Así, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia, debiéndose respetar la garantía de audiencia, siendo obligación de la autoridad fiscalizadora analizar las respuestas que se dan a los OEyO, previo a la emisión de una determinación, que por naturaleza debe estar motivada y fundada, en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

4.3. Caso concreto

Es **fundado** el agravio de la actora consistente en que la autoridad responsable no tomó en consideración su respuesta al OEyO, porque esta Sala Superior advierte que en el dictamen consolidado se indica que **la observación no quedó atendida porque la persona candidata no presentó escrito de respuesta**¹⁹ y que la norma es clara en establecer que los eventos deben registrarse con la antelación de cinco días a su realización, identificando la autoridad fiscalizadora los eventos que, a su consideración, fueron registrados de manera extemporánea, en el **ANEXO-F-SO-MCC-KCC-1**.

No obstante de la respuesta al OEyO²⁰ de fecha veinte de junio que remitió la propia responsable, se advierte que, tal como refiere la promovente, **le manifestó a la autoridad fiscalizadora que los eventos fueron registrados en el MEFIC en cuanto recibió la invitación**

¹⁹ Fila 168 del dictamen consolidado que acompañó en la liga del oficio remisorio.

²⁰ Oficio INE/UTF/DA/15052/2025.



correspondiente para efecto de cumplir con los Lineamientos, esto en virtud de que la organización de éstos no dependió de ella, por lo que estimaba que dio cumplimiento al artículo 18, párrafo segundo, de los Lineamientos (excepción), resaltando que acompañó los escritos de invitación correspondientes.

Además, que la actora le manifestó a la autoridad fiscalizadora que el personal del INE acudió a los eventos observados correspondientes al realizado en la Barra Sonorense de Abogados (BSA), en la Asociación de Ingenieros de minas, metalurgias y geólogos de México, A.C. de Sonora y en un parque con vecinos de la colonia Las Quintas.

En ese tenor, opuestamente a lo que indica la responsable **sí existió una respuesta en la que se aludió a la existencia de la excepción de temporalidad de registro de los eventos citados, acompañando diversa documentación al respecto**, la cual indebidamente no fue valorada por el INE, resaltando incluso que en el anexo de identificación de eventos, dicha autoridad únicamente refiere la fecha del evento, sin considerar tampoco la fecha en que se formuló la invitación, lo cual constituye un análisis deficiente del caso.

Efectos: Al haber resultado **fundado** el agravio de la actora, la autoridad fiscalizadora deberá **realizar** nuevamente el estudio de la conclusión sancionatoria respectiva, analizando la respuesta al OEyO presentado por la actora, en la que se alude a la existencia de la excepción contenida en el artículo 18, segundo párrafo de los Lineamientos, así como de sus anexos, y en el caso de que estime que se acredita la conducta, realice nuevamente la individualización de la sanción, sin agravar la situación jurídica de la parte recurrente.

Hecho lo anterior, **informar** a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

SUP-RAP-621/2025

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas, para los efectos que se precisan en este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.